

De 9 de *Octubre* <sup>LEY 98</sup> de 2019

**Que modifica la Ley 4 de 1994, que establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario, para dictar medidas que lo impulsan**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Los numerales 1 y 4 del artículo 1 de la Ley 4 de 1994 quedan así:

**Artículo 1. ...**

Para tener derecho a tales descuentos, dichos préstamos se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. Monto máximo por ciclo productivo por rubro: un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

...

4. Número de operaciones: un máximo de tres préstamos por ciclo productivo, por rubro, por persona natural o jurídica.

...

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 4 de 1994, así:

**Artículo 1-A.** Queda entendido que los préstamos concedidos por el Banco de Desarrollo Agropecuario con recursos provenientes del Fondo Especial de Compensación de Intereses para el fortalecimiento de su cartera agropecuaria tienen derecho a recibir la compensación de intereses de la presente Ley.

**Artículo 3.** El artículo 2 de la Ley 4 de 1994 queda así:

**Artículo 2.** En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al 1 % anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Igual retención aplicará para los contratos de factoraje financiero con o sin recurso en los que la retención del 1 % anual, se aplicará sobre el saldo adeudado por el deudor de la factura.

Una vez realizada la compensación de la tasa de descuento de interés otorgada al sector agropecuario por la banca de licencia general local y entidades financieras, el pago de los reclamos, y hasta el 1 % del total de las retenciones para sufragar los gastos de administración del Fondo por la Superintendencia de Bancos, la suma resultante se distribuirá de la siguiente manera: 75 % pasará al sector agropecuario y el 25 % restante se destinará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales que contemplan los préstamos hipotecarios a que se refiere la Ley 3 de 1985. Dicho 25 % destinado al



Tesoro Nacional irá disminuyendo progresivamente hasta quedar en cero para el año 2024, así:

Año 2021: pasará el 80 % del total del Fondo Especial de Compensación de Intereses al sector agropecuario.

Año 2022: pasará el 90 % del total del Fondo Especial de Compensación de Intereses al sector agropecuario.

Año 2023: pasará el 95 % del total del Fondo Especial de Compensación de Intereses al sector agropecuario.

Año 2024: pasará el 100 % del total del Fondo Especial de Compensación de Intereses al sector agropecuario.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al 1 % que se señala en este artículo:

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan crédito a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores, así como los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001. La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del Fondo Especial de Compensación de Intereses que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate, cuyo producto se utilice para pagar las primas de la misma póliza de seguro de vida a fin de evitar su cancelación prematura.
5. Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de *factoring* destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obra, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, este los requiera y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto. Esta exención se aplicará solo en los casos en que el contratista cuente con respaldo de financiamiento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de desestimarlos como tal, cuando dicho financiamiento no sea acorde a los términos y condiciones usuales a



los que accede la República de Panamá en financiamientos con características similares.

6. Los contratos de *factoring* por un monto de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) celebrados por las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, siempre que puedan comprobar tal condición.

El establecimiento de los criterios para la aplicación de la presente Ley será competencia de una comisión, denominada Comisión FECL, integrada por el ministro de Economía y Finanzas, el ministro de Desarrollo Agropecuario y el superintendente de Bancos, o quienes estos designen. Esta Comisión podrá contar con una secretaría técnica que atenderá los temas relativos al Régimen del FECL. La Comisión dictará las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de dicha secretaría técnica.

El superintendente es competente para conocer y decidir, en primera instancia, los procesos administrativos que se presenten como consecuencia de la aplicación de esta Ley, incluyendo el proceso administrativo sancionatorio y los procesos administrativos que se inicien relacionados con alcances. En los procesos administrativos relacionados con alcances, el cliente podrá ser parte.

Solo la resolución que decide el proceso admitirá recurso de reconsideración ante el superintendente de Bancos y recurso de apelación ante la junta directiva de la Superintendencia de Bancos. Ambos recursos deberán proponerse y sustentarse en el término de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación.

Para decidir el recurso de apelación, se requerirá la opinión de los ministros de Economía y Finanzas y de Desarrollo Agropecuario, a quienes se les remitirá, simultáneamente, copia de las piezas procesales relevantes, por un término de quince días hábiles, a cada uno. De no recibir respuesta en ese periodo, la junta directiva podrá resolver con lo que conste en el expediente. La opinión de los ministros de Economía y Finanzas y de Desarrollo Agropecuario tendrá carácter vinculante.

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 2-A a la Ley 4 de 1994, así:

**Artículo 2-A.** Corresponderá al Gabinete Agropecuario realizar la distribución del porcentaje destinado al sector agropecuario, con el objetivo de potenciar su crecimiento sostenido; no obstante, el Banco de Desarrollo Agropecuario no podrá recibir un porcentaje inferior al 25 %.

**Artículo 5.** El artículo 3 de la Ley 4 de 1994 queda así:

**Artículo 3.** Se crea el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECL), el cual estará destinado a compensar a los bancos o entidades financieras por los descuentos efectuados en sus tasas de interés pactadas a los préstamos descritos en el artículo 1 de esta Ley.





El FECCI contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

**Artículo 6.** El artículo 6 de la Ley 4 de 1994 queda así:

**Artículo 6.** Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

**ACTIVIDADES:**

1. **Agricultura:** arroz, maíz, sorgo, soya, poroto, frijol, tomate, pimentón, repollo, lechuga, culantro, apio, berenjena, brócoli, perejil, coliflor, cebollina, ñame, papa, oteo, ñampi, camote, cebolla, puerro, ajo, yuca, zanahoria, nabo, remolacha, rábano, sandía, melón, pepino, zapallo, piña, calé, caña, papaya, banano, plátano, cacao, naranja, limón, maracuyá, mandarina, palma aceitera, cultivo de plantas, cultivo de flores, cultivo y producción de pacas, hongo, cilantro, chayote, achioté, mango, aguacate, pixbae, guayaba, semilla de girasol y fresas.
2. **Ganadería:** bovinos de cría tradicional, bovinos de cría de alta genética o receptores, bovinos de leche, bovinos de leche de alta genética, bovinos de ceba, porcinos de cría, porcinos de cría de alta genética, porcinos de ceba, porcinos de núcleo genético, ovinos de cría, ovinos de cría de alta genética, ovinos de ceba, caprinos de cría, caprinos de cría de alta genética, caprinos de leche, caprinos de leche de alta genética y caprinos de ceba.
3. **Avicultura:** cría y engorde de pollos (carne), cría de gallinas ponedoras (huevo consumo), cría de gallinas reproductoras (huevo fértil-pollitos), cría y engorde de patos (carne), cría y engorde de codornices (carne), cría de codornices ponedoras (huevo consumo) y cría y engorde de pavos.
4. **Piscicultura:** cultivo de peces, cultivo de camarones y pesca artesanal.
5. **Silvicultura y forestería:** cultivo de teca, cultivo de cedro (espino, amargo), cultivo de roble, cultivo de melina, cultivo de eucalipto, cultivo de caoba y cultivo de pino, cocobolo.
6. **Apicultura:** cría y explotación de abejas.
7. **Producción y procesamiento de sal de mar nacional.**
8. **Agroindustria que utilice como materia prima productos agropecuarios 100 % producidos en Panamá y los transforme.**
9. **Cunicultura.**

**FINES Y USO DE LOS FONDOS:**

1. **Adquisición de insumos:**
  - a. **Bienes de capital:** compra de maquinaria agropecuaria, compra de equipo, compra de carro de trabajo para uso agropecuario, compra e instalación de sistema de riego, compra de vehículo para transporte interno en proyectos



- agropecuarios. compra e instalación de sistemas de paneles solares para producción de energía. compra e instalación de biodigestores para producción de energía. compra de equipo para cosecha de camarones. compra de equipo para despacho de combustible para el proyecto y compra e instalación de silos para almacenaje.
- b. Mano de obra: capital de trabajo para pago de mano de obra y pago de mano de obra calificada y especializada.
  - c. Materia prima: compra de granos para preparación de alimentos y concentrados. compra de fertilizantes. compra de productos agroquímicos y compra de productos veterinarios.
  - d. Otros: compra de insumos varios.
2. Siembra y labores agrícolas: capital de trabajo para labores del cultivo.
  3. Mejoramiento de instalaciones productivas: construcción de galeras. construcción de invernadero. construcción de corrales. chutras y bretes. construcción de cercas vivas y cercas eléctricas. construcción de caminos y puentes. nivelación de terreno por láser y satélite para cultivos. construcción de bodegas y depósitos para almacenaje. construcción de tinas para el cultivo de camarón. construcción de pozos. limpieza de potreros. siembra de pasto mejorado y de corte. construcción de residencias para jornaleros dentro de las fincas. construcción de laboratorio de larvas para cultivo de camarones. construcción de reservorios de aclimatación de larvas de camarones. construcción de lagos (norias de reservorios de agua) y construcción de viveros.
  4. Compra de animales: compra de vientres bovinos de cría y compra de vientres bovinos de leche. compra de bovinos de cría de alta genética. compra de bovinos de leche de alta genética. compra de bovinos de ceba. compra de vientres porcinos de cría. compra de vientres porcinos – núcleo genético (abuelas). compra de cerditos para ceba. compra de vientres ovinos de cría. compra de vientres ovinos de alta genética. compra de ovejas para ceba. compra de vientres caprinos de cría. compra de vientres caprinos de cría de alta genética. compra de cabritos para ceba. compra de semen y embriones. compra de semilla de camarón (larvas). compra de alevines (peces). compra de pollitos para engorde. compra de gallinas ponedoras (huevo comercial) y compra de gallinas reproductoras (huevo fértil).
  5. Adquisición de terrenos: adquisición de fincas de uso agropecuario.
  6. Reembolso de la inversión a los fines anteriores: inversiones en cualquiera de las actividades o fines previstos en este artículo. siempre que tengan un período máximo de un año.

El Gabinete Agropecuario podrá ampliar las actividades y los fines y usos señalados en este artículo.



**Artículo 7.** El artículo 7 de la Ley 4 de 1994 queda así:

**Artículo 7.** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con amonestación escrita o con multa que oscilará entre los cinco mil balboas (B/5.000.00) a cincuenta mil balboas (B/50.000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción.

Las multas recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

La Superintendencia de Bancos determinará el tipo y monto de la sanción, en consideración a la gravedad de la falta, la conducta reiterativa o el monto del alcance cuando se trate de estos.

**Artículo 8.** Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 4 de 1994, así:

**Artículo 7-A.** Cuando exista un alcance por retención no aplicada o por un subsidio aplicado indebidamente, se deberá entregar lo adeudado al Fondo Especial de Compensación de Intereses, más los intereses correspondientes a la tasa del mercado local.

Antes de que se otorgue el financiamiento, el banco o entidad financiera firmará un documento que aclare los términos con que se llegó a la conclusión sobre la calificación de este, según el Régimen del FECL, a fin de que pueda ser incorporado como elemento probatorio en la eventualidad de que los casos lleguen a los tribunales.

**Artículo 9.** El artículo 9 de la Ley 4 de 1994 queda así:

**Artículo 9.** Se exceptúan de la aplicación del artículo 8 los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley 6 de 16 de junio de 1987.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley 6 de 16 de junio de 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios, que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley 6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

También se exceptúan de dicha aplicación los préstamos personales y comerciales otorgados a microempresas, sean estas de personería natural o jurídica, siempre que comprueben estar inscritas en el registro empresarial a cargo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, mediante certificación expedida por esta. La exoneración estará vigente por el período que se compruebe que la empresa se encuentra dentro de la definición legal de microempresa.

Los fondos otorgados en calidad de préstamos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser invertidos íntegramente en el giro normal del negocio.





**Artículo 10.** El numeral 4 del artículo 10 de la Ley 4 de 1994 queda así:

**Artículo 10.** Para los efectos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

...

4. *Préstamos personales y préstamos comerciales.* Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, vivienda principal, entidades sin fines de lucro y sector público.

Se entiende por vivienda principal aquella de uso permanente por el propietario del bien inmueble, con fines habitacionales. Cuando el propietario sea extranjero, este deberá ser residente permanente, para efectos de la exoneración.

...

**Artículo 11.** Se adiciona el artículo 11-A a la Ley 4 de 1994, así:

**Artículo 11-A.** El Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia de Bancos deberán entregar anualmente ante el Gabinete Agropecuario un informe detallado sobre las distribuciones y operaciones del Fondo, a más tardar al cierre del periodo fiscal.

**Artículo 12.** Los créditos activos y los pasivos a los que se les cobró el monto cubierto por la tasa de descuento vigente en su momento, por razón de los alcances hechos de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 4 de 1994, serán devueltos con cargo al Fondo. También será devuelto el monto de los intereses pagados por la no aplicación del beneficio del descuento. Todos estos desde el periodo de 2014-2015 hasta la fecha, independientemente del año de nacimiento del crédito.

Para ello, se creará una comisión dentro del Gabinete Agropecuario para analizar cada caso y determinar si aplica o no la devolución de los intereses, en atención a la situación que sustente el expediente. La comisión creada para este fin emitirá una resolución en la que recomendará a la Superintendencia de Bancos los expedientes que aplican para la devolución de los intereses alcanzados o la devolución de los intereses pagados por la no aplicación del beneficio, según sea el caso.

**Artículo 13.** La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 4 de 1994, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley, así como toda modificación previa a su publicación.

Este texto único contendrá numeración corrida, que inicie por el artículo 1, e incluirá los elementos de técnica legislativa y de sistematización temática. Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 14.** La presente Ley modifica los numerales 1 y 4 del artículo 1, los artículos 2, 3, 6, 7 y 9 y el numeral 4 del artículo 10, y adiciona los artículos 1-A, 2-A, 7-A y 11-A a la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

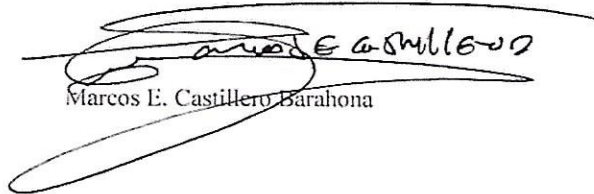


**Artículo 15.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 4 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

El Presidente.



Handwritten signature of Marcos E. Castillo Barahona, consisting of a stylized cursive script.

Marcos E. Castillo Barahona

El Secretario General.



Handwritten signature of Quibian T. Panay G., consisting of a stylized cursive script.

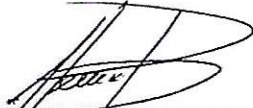
Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE Octubre DE 2019.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



AUGUSTO VALDERRAMA  
Ministro de Desarrollo Agropecuario